

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., noviembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso de **ADRIANA PATRICIA JIMENEZ RIVERA** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.** el apoderado de la parte actora aportó solicitud de corrección de auto que acepto el retiro de la demandada ya que por error involuntario se anexo memorial que no correspondía al expediente. Sírvasse Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede si bien es cierto se había autorizado el retiro de la demanda mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, al verificarse el memorial de solicitud la misma hizo inducir en error por falta de diligencia en los memoriales presentados ante el despacho, se le recuerda el deber de colaborar con la justicia realizando correctamente la identificación de los procesos, ya que si correspondía al radicado del proceso, pero las partes eran diferentes. Así las cosas, se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** El auto de fecha 18 de noviembre de 2021, con fundamento en la sentencia 36407 del 21 de abril de 2009, proferida por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión.”

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo anterior se estudia la admisión de la demanda.

Se **RECONOCE PERSONERIA** como apoderada de la parte actora a la Dra. **AMANDA YUGED ÁVILA MARCHAN** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.805.601 y portadora de la tarjeta profesional No 330.566 del C.S. de la J., conforme con el poder visible en PDF 14 y 15 del archivo 01.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.

2. Debe aportar toda la documental enuncia da en su acápite de documentos, ya que solo aportó los primeros diez documentos enunciados.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29b3cfbabdce2dd360e07a2e3f9856c0f5a640c8a107909bea19af292c65b44b

Documento generado en 18/10/2022 08:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>